



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>     | <b>REVISIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b> |
| <b>PROVIENE:</b>    | <b>DIRECTORA ICFB REGIONAL AMAZONAS</b>                                |
| <b>INTERES NNA:</b> | <b>CINTYA MARIA JOSE ROJAS SALAS</b>                                   |
| <b>RADICACION:</b>  | <b>910013184001-2023-0008-00</b>                                       |

---

Leticia (Amazonas), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

El Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, en ejercicio a lo dispuesto en el Art. 100 Inc. 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, *Código de la Infancia y Adolescencia*, procede a pronunciarse de la decisión adoptada por la Defensora de Familia, respecto de la declaratoria de adoptabilidad mediante resolución N° 018 del 25 de febrero de 2020 “*por medio del cual se remite proceso de restablecimiento de derechos al Juzgado Promiscuo de Familia por pérdida de competencia*”, proferido en el trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña CINTYA MARIA de las diligencias surtidas en el procedimiento administrativo de adopción.

**ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL Y PRUEBAS RELEVANTES**

El día 22 de febrero de 2017, la Defensora de Familia adscrita a I.C.B.F.C. Z Leticia, recibe solicitud de trámite de adopción a favor de la niña Cintya María José Rojas de 1 año y 5 meses, por ser hija de crianza de los señores Merdardo Bohórquez y Nefis Daniela Portilla Diaz quienes asumieron el cuidado desde un mes de nacida.

Mediante resolución No 4 de fecha 27 de febrero de 2019 la Defensora de Familia remitió el expediente a este Despacho por pérdida de competencia, el cual fue devuelto toda vez que el expediente no contaba con el auto de tramite y el de apertura.

Una vez verificado el estado de vulneración de los derechos de la niña CINTYA MARIA JOSE ROJAS SALAS, la Defensora de Familia mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, procedió a dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña CINTYA MARIA JOSE ROJAS SALAS y adoptó como medida de protección la ubicación de la niña en medio solidaridad familiar contemplada en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cabeza de los señores Bohórquez Portilla.

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, la Defensora de Familia N°01 avocó conocimiento del proceso, toda vez que el 25 de noviembre de 2019, la Defensora de Familia N° 2 remitió las diligencias por el nuevo esquema de atención y especialidades de las Defensoras de Familia.

El día 20 de febrero de 2020, la Defensora de familia emitió auto fijando fecha y hora para la práctica de audiencia de pruebas y fallo.

El 25 de febrero de 2020, se realizó la diligencia de trámite recepción de pruebas y fallo en la que se resolvió Declarar en situación de Adoptabilidad a la niña CINTYA MARIA JOSE ROJAS SALAS, ratificado como medida de protección provisional la ubicación en medio solidaridad familiar.

Posterior a las constancias de ejecutoria del fallo y el vencimiento del término para hacer uso de la acción de homologación, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020, la Defensora de Familia ordena la suspensión de los términos por emergencia sanitaria.

Seguidamente se la Defensora de familia realizó varias actuaciones encaminado dar en adopción a la menor de edad.

## **CONSIDERACIONES**

1.- La actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión en donde prevalezca el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la

orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

2.- El inciso 9º, 10º y el párrafo 6º del artículo 100 del C. I. A. modificado por el Art. 4º de la ley 1878 de 2018 establece el tiempo de duración del proceso de restablecimiento de derechos en los siguientes términos:

*“... la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación por autoridad administrativa o judicial.*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)*

*Parágrafo 6º. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente...”*

El inciso 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 103 del C. I. A. modificado por el Art. 6º de la ley 1878 de 2018 definen el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración así: *“(...) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, termino en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña y adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio*

familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos, o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiere establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el termino de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de los seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término del seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

Modificado. Ley 1955 de 2019, art. 208. El proceso administrativo de restablecimiento de Derechos con el seguimiento, tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el termino inicial de seguimiento sin emitir prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia (...)"

En virtud al parágrafo 6° del artículo 100 del C. I. A., el Código General del Proceso en su artículo 121, establece la duración de los procesos y la consecuencia del vencimiento del termino para resolver así: "(...) Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno quien asumirá competencia (...)

Será nula [de pleno derecho] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respetiva providencia. (...)

Parágrafo. - Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la expresión [de pleno derecho] contenida en inciso

sexto del artículo 121 del C. G. del P. en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia.

### **Asunto en concreto.**

En nuestro asunto tenemos que la Directora Regional Amazonas mediante oficio del 11 de enero de 2023, se declaró con falta de competencia para seguir conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña CINTYA MARIA JOSE ROJAS SALES, bajo el argumento de que profirió el fallo extemporáneamente.

Una vez revisado el trámite procesal surtido, se observa que evidentemente la Defensora de Familia resolvió el trámite por fuera de los términos contemplados en los artículos 100 y 103 del Código de la Infancia y Adolescencia, sin que lo haya prorrogado mediante resolución motivada.

Así mismo se observa que posterior al fallo de fecha 25 de febrero de 2020, se han realizado varias actuaciones tendientes al procedimiento de adopción, por lo que se logró ubicar a la niña Cintya María Rojas edad con sus padres adoptantes señores Meldardo Bohorquez y Nefis Daniela Portilla Diaz quienes se encuentran residiendo en el municipio de Leticia Amazonas y quienes están dispuestas a asumir el cuidado de la niña.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al inciso sexto del artículo 121 del C. G. del P. sería del caso declarar la nulidad de la actuación adelantada a partir del momento en que se venció el termino para proferir el fallo, sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019, condicionó la aplicación de la norma referida, en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia.

En nuestro caso, tenemos que la falta de competencia de la Defensora de Familia fue declarada después de haberse proferido el fallo que resuelve el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de CINTYA MARIA JOSE ROJAS SALAS, por lo que, con fundamento a lo determinado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-443 de 2019, las actuaciones adelantadas posteriores al vencimiento del término para resolver, en este caso tienen plena validez y no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, máxime que en el marco del proceso de restablecimiento de derechos se han adelantado acciones tendientes a lograr el restablecimiento de derechos de la niña pretendiendo su adopción.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de adopción se deberá presentar de manera prioritaria ante el Comité de adopciones y se debe continuar el procedimiento establecido para el trámite del mismo, pues se evidencia que los padres adoptantes han cumplido con los talleres asignados, por lo tanto, se deberá realizar la actualización de los documentos requeridos sin generar mas trabas en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las decisiones proferidas por la Defensora de Familia de Leticia en el fallo de fecha 25 de febrero de 2020 y, en consecuencia, realícense las acciones administrativas pertinentes.

**SEGUNDO:** Por medio del ICBF, dispóngase lo necesario para que la niña CINTYA MARIA JOSE ROJAS SALAS, sea presentada ante el Comité de Adopciones, de igual manera, ínstese a la autoridad administrativa para que de manera **PRIORITARIA** realice el procedimiento para materializar la solicitud de adopción hecha por los señores MERDARDO BOHÓRQUEZ y NEFIS DANIELA PORTILLA DÍAZ, misma que fue creada desde el día 22 de febrero de 2017, para lo anterior, se debe continuar de manera **PERENTORIA** con el trámite pertinente resaltando que los solicitantes han cumplido a cabalidad con los requerimientos exigidos por el instituto.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo consignado en el proceso, se hace un llamado de atención al I.C.B.F. Centro Zonal Leticia y se les exhorta para que, como se ha insistido en ocasiones pretéritas, se fortalezca el área jurídica de la institución, lo anterior, toda vez que se evidencian confusiones en los procedimientos y demoras como la del presente proceso que no permiten que los trámites sean eficientes, inobservando derechos de los menores de edad.

**CUARTO:** Como consecuencia, se **ORDENA** devolver el trámite administrativo a la Directora Regional Amazonas para que coordine lo pertinente.

**QUINTO:** En cumplimiento del párrafo final del parágrafo segundo del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado dispone remitir la información del presente asunto, a la Procuraduría Regional del Amazonas para efectos de la investigación disciplinaria a que haya lugar, en relación con los términos estipulados en esta misma normatividad. OFICIESE con el envió de las copias del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

